

Debe decir: "...y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos o hijos políticos".

Artículo 25. Conceptos retributivos.

Apartado a), dice: "salario base del Convenio, por categorías".

Debe decir: "salario base del Convenio, por categorías profesionales".

Artículo 26.- Salario base del Convenio, incremento salarial en 1996 y 1997 y revisión salarial.

Párrafo 4.º: Dice: "En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC)... registrará a 31 de diciembre..., respecto a la cifra que resultará de dicho IPC a 31 de diciembre de 1995...".

Debe decir: "En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC)... registrara a 31 de diciembre..., respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31 de diciembre de 1995...".

Párrafo 5.º: "Para el segundo año de vigencia..., a nivel nacional, registrada a 31 de diciembre... con la revisión se procediese".

Debe decir: "Para el segundo año de vigencia..., a nivel nacional, registrada a 31 de diciembre... con la revisión si procediese".

Artículo 37. Horas extraordinarias.

n.º 3, tercer párrafo.

Falta la iniciación con el título siguiente: "Cálculo para el valor de la hora extraordinaria".

12042 CONVENIO Colectivo de Trabajo para Escultura y Modelaje de Figuras de Barro de la Región de Murcia. Expediente 49/96.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Escultura y Modelaje de Figuras de Barro de la Región de Murcia, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 22.7.96, y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 26.7.96, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/95, de 24.3.95, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de trabajo,

ACUERDA

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Ge-

neral, con fecha y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 31 de julio de 1996.— El Director General de Trabajo, **Federico Hernández Pérez.**

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS INDUSTRIAS DEDICADAS A LA ESCULTURA Y MODELAJE DE FIGURAS DE BARRO PARA BELENES DE LA REGIÓN DE MURCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre empresas y trabajadores de la Región de Murcia que se dedican a la actividad de: "Escultura y Modelaje de Figuras de Barro para Belenes".

Artículo 2.- Duración y denuncia.

El presente Convenio tiene una duración de 19 meses. Entrará en vigor el 1 de junio de 1996, independientemente de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Concluirá sus efectos, salvo prórroga, el 31 de diciembre de 1997.

El Convenio se prorrogará tácitamente por sucesivos periodos anuales si ninguna de las partes firmantes lo denuncia con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia, cuando se produzca, habrá de comunicarse fehacientemente por la parte que la promueva a la otra parte negociadora, dejando expresa constancia de su fecha mediante acuse de recibo. Se fija como domicilio de denuncia el de la central sindical CC.OO., FECOMA, en Murcia, calle Corbalán, n.º 4, de la central U.G.T. FEMCA, calle Santa Teresa, n.º 10, y representación empresarial MAESTRO ARTESANO, con domicilio en Ctra. Cabezo de Torres, n.º 2, bajo, 30007, Zarandona, Murcia.

Producida la denuncia, el Convenio mantendrá su vigencia hasta que sea sustituido por otro. Denunciado o no denunciado sufrirá una prórroga automática, tanto en su aspecto normativo como en las condiciones salariales que sufrirán año a año un incremento consistente en el I.P.C., del año natural anterior más el 1%, hasta la conclusión con acuerdo de otro Convenio colectivo para el sector.

Artículo 3.- Absorción de mejoras.

Las mejoras económicas que las empresas tengan concedidas voluntariamente a todo el personal o parte del mismo, podrán ser absorbidas por las pactadas en este Convenio. Pero subsistirán las condiciones más beneficio-

sas que puedan existir actualmente en lo que superen lo pactado.

Artículo 4.- Derecho supletorio.

El presente Convenio y anexos obligan como Ley entre las partes a las empresas en cuyo nombre se celebra el presente Convenio frente a otra norma que no sea de derecho necesario. En lo no establecido en este Convenio, se estará a lo preceptuado en la normativa general vigente.

Artículo 5.- Jornada.

Será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. La jornada en cómputo anual será de 1.800 horas.

Artículo 6.- Licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

- c) Un día por traslado del domicilio actual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio de sufragio activo.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Las trabajadoras/es, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso, podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre, en caso de que ambos trabajen.

g) En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. Para la distribución y la opción de disfrute entre el padre o la madre, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

h) En el caso de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial que constituya la adopción. Si el adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la duración máxima será de seis semanas.

Si el padre y la madre trabajan, sólo uno podrá ejercitar este derecho.

Artículo 7.- Vacaciones.

Se disfrutarán anualmente 30 días naturales de vacaciones, de los que al menos quince se concederán durante los meses de julio y agosto, y los restantes en los otros meses del año, de común acuerdo entre empresa y trabajador. Las vacaciones serán retribuidas de acuerdo con los salarios pactados en este Convenio, más antigüedad.

CAPÍTULO II

Retribuciones

Artículo 8.- Salarios.

Los salarios pactados durante la vigencia de este Convenio serán los detallados en el anexo de este Convenio. Los salarios fijos, se tomarán como base para el cálculo y aplicación de la antigüedad ambas percepciones, para el pago de las gratificaciones extraordinarias y beneficios.

El plus de transporte queda absorbido en los salarios que se pactan, desapareciendo, por tanto, tal concepto.

Artículo 9.- Cláusula de descuelgue.

Las empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio podrán ejercer su derecho a desvincularse de los compromisos en materia salarial pactados con arreglo al artículo 8, 1.º de la Ley 11/94, de 19 de mayo, una vez acordado por empresa y trabajadores afectados siempre que se incorpore informe de viabilidad y plazos de reincorporación posterior.

La solicitud de descuelgue se realizará dentro del mes hábil siguiente a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» para el año 1996, y a la publicación en el Boletín de las revisiones salariales siguientes.

Será requisito indispensable, tras el acuerdo entre empresa y trabajadores afectados, el acuerdo de la Comisión Paritaria, que se reunirá a tal efecto y podrá solicitar de la empresa cuanta documentación estime necesaria para aprobar dicho descuelgue.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores observando, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 10.- Gratificaciones extraordinarias.

Durante la vigencia de este Convenio, se abonará una gratificación extraordinaria en junio y otra en Navidad, de 30 días de salario más antigüedad cada una de ellas, con motivo de la festividad de San José Obrero, 18 días de salario más antigüedad.

Estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo trabajado para aquellos trabajadores que hubieran

ingresado en la empresa con posterioridad a cada una de ellas.

Artículo 11.- Participación en beneficios.

Las empresas abonarán a sus trabajadores durante la vigencia, por este concepto, el 7% del salario de Convenio desde el 1 de junio de 1996, fecha de efectos económicos.

Artículo 12.- Antigüedad.

Los trabajadores percibirán quinquenios del 6% sobre los salarios convenidos; se devengarán a partir del día 1 del mes siguiente en que se cumpla el quinquenio.

Artículo 13.- Incapacidad temporal.

Los trabajadores que se encuentren en I.T. derivada de enfermedad común, accidente de trabajo o cualquier otra contingencia percibirán como complemento de la empresa a partir del decimosexto día un complemento tal que sumado a las prestaciones de la Seguridad Social complete el 100% de las retribuciones pactadas.

Artículo 14.- Indemnización por accidente laboral.

Las empresas afectadas por este Convenio, suscribirán una póliza de seguro a favor de sus trabajadores para que en caso de muerte, invalidez absoluta o gran invalidez, derivada de accidente laboral, los mismos o sus herederos, percibirán una indemnización de 2.250.000 pesetas para 1996 y 2.500.000 pesetas para 1997.

Este artículo entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el BORM.

Las empresas están obligadas a entregar a los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los mismos, fotocopia de la póliza suscrita.

Artículo 15.- Reconocimiento médico.

Las empresas están obligadas a realizar a través de sus servicios concertados un reconocimiento médico a los trabajadores que pretenda contratar; asimismo, cada año se le efectuará un reconocimiento médico a todos los trabajadores.

Artículo 16.- Jubilación voluntaria.

Las empresas concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores con diez años de antigüedad como mínimo en la misma, que se jubilen durante la vigencia del presente Convenio, de la cantidad que se determina en la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años 6 meses.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años 5 meses.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años 4 meses.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años 3 meses.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años 2 meses.
- Por jubilación voluntaria a los 65 años 1 mes.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre los salarios pactados.

Para poder percibir dichas cantidades habrá de solicitarse la jubilación en el plazo de un mes desde el cumplimiento de la edad.

CAPÍTULO III

Comisión Paritaria

Para la interpretación y vigilancia de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que estará compuesta por dos miembros de la representación social y dos de la representación económica que hayan formado parte de la Comisión Negociadora, pudiendo ir ambas partes asistidas de sus asesores.

Estará compuesta por:

Parte económica: D. José Fernández Martínez.
D. Manuel Griñán Nicolás.
D. José María Trueba García.
D. Jesús Griñán Nicolás.

Parte social: D. Antonio Ortiz Moñino y.
D.ª Antonia Marín Sotomayor.

Esta Comisión designará los Asesores que estime conveniente.

Disposición derogatoria

El presente Convenio deroga el anteriormente suscrito de fecha 10 de junio de 1992 y publicado en el B.O.R.M. de fecha 10 de julio de 1992, n.º 159.

ANEXO I

Tabla salarial 1996

CATEGORÍA	PTAS./DÍA	PTAS./AÑO
		JUNIO-DICIEMB.
OFICIAL 1.º	2.980	778.018
OFICIAL 2.º	2.980	778.018
PEÓN ESPECIALIZADO	2.743	716.142
PEÓN	2.743	716.142
TRABAJADORES 16/17 AÑOS	1.718	148.535

ANEXO II

Tabla salarial 1997

CATEGORÍA	PTAS./DÍA	PTAS./AÑO
		JUNIO-DICIEMB.
OFICIAL 1.º	3.095	1.454.523
OFICIAL 2.º	3.095	1.454.523
I. PEÓN ESPECIALIZADO	2.849	1.338.899
PEÓN	2.849	1.338.899
TRABAJADORES 16/17 AÑOS	1.785	838.803